

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE:	JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS, LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de pertenencia adelantado por JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ y GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el tres (3) de agosto del dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

Los señores JAIRO ALEJANDRO y GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ, por medio de apoderado judicial, presentaron demanda en contra de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL “LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO”, TRÁFICOS Y FLETES S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. Y HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS, con el fin de que se les declare

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

civilmente responsables por los perjuicios causados con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el 14 de febrero de 2008 en la vía que de San Roque conduce a Bosconia – Cesar kilómetro 69 más 160 metros, en el que resultó destruido el vehículo de placas AMC-838 y que en consecuencia de la anterior declaración, se condene a los demandados al pago del daño material causado consistente en el daño emergente y lucro cesante conforme a los hechos.

Como sustento de las anteriores pretensiones, aseguran que el día 14 de febrero de 2008 a eso de las 12:15 p.m. aproximadamente en la vía que de San Roque – Cesar conduce al municipio de Bosconia, kilómetro 69 + 160 metros, se produjo un accidente de tránsito en donde resultaron involucrados los vehículos de placas AMC-838 color rojo, servicio público, marca Mercedes Benz, modelo 1979 de propiedad de los actores y el de placas SKM-770 marca internacional, modelo 2006, color verde bosque, cuyo propietario es LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL el cual iba siendo conducido por HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS.

Exponen que el referido accidente de tránsito ocurrió por causa atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo de placas SKM-770 conforme al informe de accidente de esa fecha en la que consta que HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS invadió el carril contrario cuando intentaba adelantar otro rodante, impactándose violentamente contra el vehículo de placas AMC-838 de propiedad de los actores, causándole la muerte al conductor y a su acompañante, así como la conflagración del mismo quedando totalmente destruido.

Alegan que al momento del accidente el vehículo de placas AMC-383 arrastraba el tráiler marca LUFKIN, serial 1L01B403 con capacidad de 35 toneladas, el cual se encontraba en perfecto estado de propiedad de TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. quien lo había entregado en comodato a los actores, se encontraba amparado por una póliza de seguros que entre sus coberturas incluía pérdida total del vehículo, con un deducible de 15%, póliza expedida por la ASEGURADORA SEGUROS QBE.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Manifiestan que la aseguradora les pagó el 16 de julio de 2008 la suma de \$56.500.000, más \$3.000.000 que descontó por concepto del valor del salvamento, además del deducible del 15% sobre \$70.000.000,00 valor que considera no es ajustado a la realidad dado que para la fecha del accidente tenía un valor de \$100.000.000,00 dado que se encontraba en perfecto estado y además había sido repotenciado y reemplazado el motor, el que solo una parte costo \$18.785.000,00 conforme a la factura No. 44,415 de fecha 23 de junio de 2006 expedida por CUMMINS DE COLOMBIA S.A. y que se adjunta con la demanda.

Señalan que habiendo recibido la suma de \$56.500.000,00 menos el deducible de \$10.500.000,00 se han visto perjudicados, dado que el vehículo estuvo inmovilizado lo que les impidió recibir el producido desde el 14 de febrero de 2008 y hasta el 16 de julio del mismo año en que recibieron de la ASEGURADORA QBE SEGUROS el valor de la indemnización, además de los intereses o la indexación del deducible desde el momento en que la aseguradora hizo el pago y los demandados cancelen el valor de dicho deducible.

Afirman que el vehículo de propiedad de los actores, se encontraba en perfecto estado y estaba destinado al transporte de carbón de las minas de la Jagua de Ibirico al Puerto de Santa Marta, al servicio de la empresa TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A., por lo que aporta una certificación en la que constan que durante el periodo de enero a diciembre de 2007 recibieron la suma de \$199.346.722 es decir \$16,603.389 mensuales, aunque de la misma se debe deducir un 30% aproximadamente que correspondería a los gastos de operación de dicho automotor, como lo sería el pago de conductor, combustible, mantenimiento y demás gastos.

Alegan que el vehículo de placas SKM-770 que conducía HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS y dio lugar a la causa del accidente de tránsito, a la fecha del accidente se encontraba afiliado a TRÁFICOS Y FLETES S.A. es de propiedad de LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, quienes por ley están obligados a responder por los daños causados en dicho accidente y también estaba amparado por una póliza de responsabilidad civil con la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., por lo que igualmente está llamada a responder.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Por último, aseguran que el 14 de febrero de 2008 la Policía de Carreteras del Departamento de Cesar realizó el informe policial del accidente de tránsito No. C-0318633 en donde de manera oficial determinó que el vehículo número 1, conducido por HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS de placas SKM-770 afiliado a la empresa TRÁFICOS Y FLETES S.A. de propiedad de LEASING COLOMBIA S.A. fue el rodante que dio lugar a la causa del accidente.

Admitida la demanda y notificada a los demandados, se recibieron las contestaciones.

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL a través de apoderado contestó la demanda, alegando que no le consta el accidente de tránsito y no tiene responsabilidad alguna en el mismo, dado que no tiene la custodia, administración, guarda material y jurídica del vehículo involucrado en el accidente, de placa SKM-770, el cual fue entregado en leasing a GERARDO ENRIQUE ARIZA CASTAÑEDA y ROSALBA VERGARA CARRASCO en virtud del contrato leasing 17990 aceptado en el que se libera de responsabilidad al arrendador por los daños a terceros.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) imposibilidad de coaccionar al arrendatario al debido uso y comportamiento en el manejo del bien entregado en leasing; iii) ausencia de responsabilidad, en razón a la voluntad contractual; iv) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual; v) ausencia de cualquier vínculo con el conductor de vehículo.

LIBERTY SEGUROS S.A. contestó la demanda indicando que no le constan los hechos y deben probarse.

Formuló como excepciones de mérito: i) genérica; ii) limitación de la cobertura y amparo de la póliza; iii) excepción de la responsabilidad del asegurador.

TRÁFICOS Y FLETES S.A. dio contestación a través de apoderado judicial con oposición a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, no obstante, mediante providencia del 27 de enero de 2014 se declaró

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

probada la excepción previa de no haber adjuntado prueba de calidad en que se cita a TRÁFICOS Y FLETES S.A. y la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. por lo que se dispuso no continuar el proceso contra las citadas sociedades. La anterior providencia fue recurrida y confirmada en esta Corporación el 20 de octubre de 2014.

HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS a través de apoderado, contestó la demanda y señaló que los informes rendidos por las autoridades de tránsito con relación a accidentes de tránsito, son solo conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad. Y los actores no tienen legitimidad para reclamar los perjuicios ocasionados al tráiler marca LUFKIN serial 1L01B403 dado que son meros tenedores y el propietario es la sociedad TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. y se sujeta a lo efectivamente probado en el proceso, especialmente en la cuantificación del daño que no aparece probada, la causalidad del daño porque ambos vehículos se encontraban en movimiento y por tanto hay doble presunción de culpas.

Formuló como excepciones de mérito: i) ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil en cabeza del señor HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS; ii) falta de legitimación en la causa por activa para reclamar daños materiales del tráiler de placas R21122, marca Lufkin, serial 1L01B403 por parte de los demandantes; iii) prueba del daño y cuantía; iv) tasación excesiva del perjuicio; v) concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas; vi) fuerza mayor o caso fortuito, en caso de que se demuestre alguna; vii) genérica.

Dentro de la contestación LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL formuló llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A. y los señores GERARDO ENRIQUE ARIZA CASTAÑEDA y ROSALBA VERGARA CARRASCO.

LIBERTY SEGUROS S.A. contestó frente a la demanda principal señalando que no le consta los hechos y, por tanto, no los niega ni los afirma, oponiéndose a las pretensiones y coadyuva las excepciones propuestas por los demandados. Frente al llamamiento, señaló que igualmente no le constan los hechos y deben probarse. Formuló como excepciones de

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

mérito: i) genérica; ii) exclusiones contempladas en la póliza; iii) obligación condicional.

ROSALBA VERGARA CARRASCO contestó a través de apoderado, alegando que el informe rendido por la autoridad de tránsito con relación al accidente, es un sólo concepto que no tiene fuerza probatoria y que los demandantes no tienen legitimación para cobrar los daños y perjuicios del tráiler, dado que la propietaria es una sociedad TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. y que no existe prueba para cuantificar los perjuicios.

Formuló como defensa a su favor las excepciones: i) ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad; ii) prueba del daño y cuantía; iii) tasación excesiva del perjuicio; iv) concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas; v) genérica.

Formuló como excepciones de mérito: i) ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil en cabeza del señor HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS; ii) falta de legitimación en la causa por activa para reclamar daños materiales del tráiler de placas R21122, marca Lufkin, serial 1L01B403 por parte de los demandantes; iii) prueba del daño y cuantía; iv) tasación excesiva del perjuicio; v) concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas; vi) fuerza mayor o caso fortuito, en caso de que se demuestre alguna; vii) genérica.

GERARDO ENRIQUE ARIZ CASTAÑEDA no contestó el llamamiento.

i. Decisión Apelada

Consideró el A-quo, que se encontraba acreditado la culpa de la parte demandada, con el informe policial del accidente de tránsito identificado con el número C-0318633 visible a los folios 23 y 24, el que tiene plena valoración probatoria dado que el artículo 146 del Código de Tránsito prevé las autoridades podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños y en cuanto a la concurrencia de culpas respecto al desarrollo mutuo de actividades peligrosas, no es de recibo dado que el informe, y también del impacto de los vehículos, claramente determina que el accidente ocurrió por una maniobra indebida

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

de invasión de carril, sin que se hubiera acreditado una causa extraña, máxime cuando se adelantó en el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, un incidente de responsabilidad en el que se emitió fallo condenatorio de manera solidaria frente a HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS, BANCOLOMBIA LEASING S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL y LIBERTY SEGUROS S.A., la que si bien no aparece constancia de su ejecutoria, no fue controvertida por las partes.

Siguiendo al estudio del daño, como elemento de la responsabilidad, que debe ser cierto y actual.

Indica que en la demanda se pidió la reparación del daño que fue asumido por el asegurador que amparaba los riesgos del tracto camión de placas AMC-838, modelo 1979, sin embargo, no hubo prueba de él, ya que ni siquiera se allegó la prueba de la existencia de la póliza, mucho menos la constancia del descuento del deducible por un 15% del valor del vehículo; y que tampoco están probados los daños al tráiler No. R21122, serial 1L01B403 ya que no se probó su presencia en el lugar del accidente de tránsito y no aparece referido en el informe policivo.

En cuanto al incremento del valor del tracto camión de placas AMC-838 con unas mejoras realizadas, las que según el demandante aumentaron el valor comercial respecto del avalúo realizado por la aseguradora, aportando unas facturas que discriminan la compra de repuestos automotrices, expresó que no son el medio idóneo, pues ha debido allegarse prueba pericial que determinara el costo del automotor antes y después de la repotencialización porque para probar ese daño no basta con la sola afirmación de la diferencia de los valores; y en cuanto al daño patrimonial en el concepto de lucro cesante, afirma que si bien se aportó una certificación que comprende el periodo entre enero y diciembre de 2007, no obra en plenario prueba que para el momento de la ocurrencia del siniestro, que fue en febrero del 2008, el rodante estaba en ejecución de algún contrato específico y no hay tampoco evidencias para inferir que los actores recibirían algún ingreso con ese vehículo en cumplimiento a la

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

actividad de transporte, por lo que el daño reclamado carece de certeza y realidad, no habiéndose demostrado la existencia real y tangible de dichos ingresos.

Concluyó que si bien se logró demostrar la existencia del hecho ocurrido el 14 de febrero de 2008 en la vía que de San Roque que conduce a Bosconia y que según el informe de tránsito se establece como hipótesis causal el vehículo de carril contrario producto de una maniobra de adelantamiento realizada por el demandado conductor HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS quien conducía el donante de placas SKM 770, no se probó que con respecto a los demandantes se presentara el daño que pretende ser resarcido, por lo que no se encuentra acreditado los elementos axiológicos o estructurales de la responsabilidad civil extracontractual. Se eximió del estudio de las excepciones formuladas por los demandados y desestimó las pretensiones de la demanda.

ii. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la parte demandante impugnó el fallo indicando que: *«la finalidad que sea revocado de la parte resolutive integralmente y, por el contrario, se conceda cuando el superior decida de fondo este asunto, la concesión del pago del daño ocasionado a mi cliente tanto en la parte emergente y como el lucro cesante, tal como se pidió en la demanda y en lo que tiene que ceder al respecto y señalando a los responsables que deben hacer este pago, concreto mi apelación única y exclusivamente para que el superior se pronuncie sobre la obligación que surge de los demandados y llamados en garantía, en solidaridad al daño ocasionado como emergente y lucro cesante a favor de mis representados, ya que las pruebas existentes en este proceso demuestran que ellos tuvieron una serie de gastos y aparte de eso para efectos de arreglar el tráiler y aparte de eso tuvieron unos perjuicios causados con el deducible que se ocasionó cuando les pagaron la indemnización por el cabezote del tracto camión que era de su propiedad y aparte, dejaron de percibir los ingresos que producía ese vehículo mensualmente que se estimaron en suma superior a 16.000.000 millones de pesos».*

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a las partes apelantes le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también como contraparte gozaron de oportunidad equivalente para descorrer.

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó que en el folio 23 del cuaderno principal del expediente, está el informe policial de accidentes de tránsito No. C-0318633, el cual no ha sido tachado de falso, afirma que el accidente de tránsito objeto de este proceso genera la responsabilidad solicitada en el proceso, y que además es de propiedad de la demandada leasing Bancolombia, y se encuentra afiliado a la empresa tráfico y fletes S.A.

Así mismo, continúa diciendo que en el croquis que se levantó se estableció la hipótesis o causa del accidente, y se identificó al vehículo No.1 implicado en el accidente de tránsito por la causal de adelantar invadiendo carril, vehículo con placas SKM-770, por lo que, es el responsable directo de dicho accidente y así quedó plenamente establecido con las pruebas recaudadas.

Manifiesta que de folio 26 al 33 del expediente están las facturas que sus clientes pagaron por arreglos al tráiler, y que además en los folios 36 y 37 del expediente están la factura y la declaración de importación que sus clientes pagaron por compra de un block de motor por valor de \$18,818,710 para arreglar el tracto camión de su propiedad que se accidentó.

Para terminar, el apoderado judicial de la parte demandante afirma que durante el desarrollo del proceso se recaudaron las pruebas necesarias para determinar la responsabilidad del siniestro, por todo lo que consta en

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

el expediente como material probatorio, por eso insiste que la sentencia de primera instancia se revoque en su integridad y se le concedan las pretensiones de la demanda.

La parte demandada LEASING BANCOLOMBIA S.A recorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Considera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juramento celebrada el 3 de agosto de 2017, debe ser declarado desierto , teniendo en cuenta que el despacho a su digno cargo, mediante auto del 2 de octubre de 2020 notificado por estado el 7 de octubre de la misma anualidad, le corrió traslado al apelante para sustentar su recurso, y el mismo no ha sido sustentado, de conformidad con lo establecido en el art. 322 numeral 3 inciso 2• del CGP.

No obstante, continúa diciendo que, si el despacho considera pertinente estudiar el recurso de propuesto por el apoderado demandante, solicita que la decisión de primera instancia debe ser confirmada en su totalidad, por cuanto la parte actora pretende que su representada en calidad de propietaria del vehículo de placas SKM 770, para la fecha del accidente, indemnice a los demandantes por los perjuicios ocasionados en virtud del accidente de tránsito ocurrido el 14 de febrero de 2008.

Sim embargo afirma que a pesar de que se encontró la propiedad del vehículo en cabeza de su representada, para la fecha del accidente no ejercía control, ni tenía a su cargo la guarda material ni jurídica del vehículo, en virtud del contrato de leasing No. 17990 suscrito entre dicha empresa y los señores Gerardo Enrique Ariza Castañeda y Rosalba Vergara Carrasco, estos últimos en calidad de locatarios.

Para terminar, solicita al despacho que desestime las pretensiones del recurrente y consecuentemente confirme la decisión adoptada por el juzgado segundo civil del circuito de Valledupar.

Los Señores ROSALBA VERGARA CARRASCO y HECTOR LIBARDO CASTELLANOS parte demandada recorrieron el traslado de la sustentación del recurso de apelación, en los siguientes términos:

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Solicitan se sirva confirmar la sentencia primera instancia mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda, lo anterior por encontrarse acorde a derecho y de conformidad con el transcurrir procesal.

Expresan que el único argumento que esgrime el apoderado de la parte demandante en su sustentación resulta equivocado e insuficiente para modificar la decisión de primera instancia debidamente adoptada y ajustada a derecho, que además con los elementos que constituyen la responsabilidad civil extracontractual, es decir el extremo de la litis nunca cumplió con esa carga, y lo que se pudo apreciar a lo largo del proceso fue una carencia de pruebas que demostraran la responsabilidad predicada en la demanda.

Frente a los perjuicios materiales, manifiestan al despacho que no es viable hablar de perjuicios económicos en este caso sin que exista prueba fehaciente de los mismos, además continúa diciendo que no se acreditó la concurrencia de los elementos esenciales que estructuran la responsabilidad civil, y que no se acreditó el daño como elemento esencial para la configuración de la responsabilidad.

Frentes a los daños emergente sufridos, manifiestan que estos carecen de sustento probatorio, toda vez que no se llegó al proceso prueba alguna que permita determinar que el tractocamión de placas AMC-838 sufrió los daños que se pregonan en la demanda.

Frentes a las supuestas mejoras realizadas al tractocamión de placas AMC-838, que según la parte demandante aumentaron su valor comercial, manifiestan que no logran acreditar el incremento del valor comercial del rodante, pues tal valoración debe efectuarse a través de prueba pericial idónea, y no de la manera equivocada en la que se realizó por el extremo activo del proceso.

Así mismo continúan diciendo que respecto del lucro cesante, siendo que este daño debe ser cierto y real, no aparece acreditado que para el momento de su ocurrencia el rodante se encontrara en realización y ejecución de algún contrato en específico del cual se derivaran los

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

sustentos económicos que se pretenden acreditar del año inmediatamente anterior.

Así las cosas, afirman que según el análisis del acervo probatorio se puede colegir que no se probó que con respecto a los demandantes se configurara el daño que pretenden les sea resarcido con la acción impetrada, ello en cuanto al daño emergente y lucro cesante cuya indemnización se requiere.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

El problema jurídico que a esta Sala compete resolver, se contrae en determinar si es acertada o no, la decisión del *A quo*, que negó las pretensiones de la demanda por falta pruebas que determinen negligencia o imprudencia por parte del personal galénico de la CLÍNICA VALLEDUPAR S.A. y COMPENSAR E.P.S., o, por el contrario, la decisión no se ajusta a las normas sustanciales y el material probatorio recaudado, lo cual impondría la revocatoria de la sentencia.

En primer lugar, debe indicarse que la responsabilidad civil en general y a la médica en particular, que es la invocada en el presente asunto, se conforma axiológicamente por “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”¹, presupuestos que debe demostrar la parte demandante para salir avante en la *petita*.

Al perjuicio, que se entiende como una repercusión, debe antecederle la comprobación del daño, o sea que tiene ser la consecuencia de “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal”² para que

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *Ídem*.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

pueda nacer la obligación de reparación, ora de compensación cuando no sea posible hacer desaparecer el agravio.

En tratándose de responsabilidad médica por obligaciones de medio, *«si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria clarificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico»*³ para que pueda distinguirse su culpabilidad. Al ser el juez ajeno al conocimiento médico, en línea de principio, para probar la mala praxis se debe acudir a pruebas especializadas como *«un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas»*⁴, por lo tanto *«las historias clínicas y las fórmulas médicas (...), no serían bastantes para dejar sentado con certeza los elementos de la responsabilidad de que se trata, porque sin la ayuda de otros medios de convicción que las interpretara, andaría el juez a tientas en orden a determinar, (...) «(...)si lo que se estaba haciendo en la clínica era o no un tratamiento adecuado y pertinente según las reglas del arte (...)»*⁵.

En primer lugar, debe advertirse que se encuentra acreditada la legitimación en la causa, pues los demandantes GERMÁN DARÍO y JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNANDEZ son los propietarios del vehículo de placa AMC-838 marca Mercedes Benz, clase tractor camión, modelo 1979, visible al folio 22 del expediente. En cuanto a los propietarios del tractor camio placas SKM-770 si bien no se apporto el certificado de tradición, la sociedad demandada LEASING COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL no niega ser la actual propietaria del automotor, su defensa descansa en no ostentar la dirección y control del citado vehículo, en virtud del contrato de leasing suscrito con GERARDO ARIZA CASTAÑEDA y ROSALBA VERGARA CARRASCO. En cuanto a los prejuicios invocados referentes al tráiler R-21122 aparece en el plenario el contrato de comodato celebrado entre TRANSPORTES SANCHÉZ POLO

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003 del 2018.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 183 del 26 de septiembre de 2002, expediente 6878, citada en sentencia SC003 del 2018.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC003 del 2018.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

S.A. y GERMÁN ACOSTA FERNÁNDEZ, en el que demuestra la calidad de tenedor de un tráiler para semirremolque marca LUFKIN serial 1L01B403 y aunque no aparece las placas del citado automotor, si coincide el numero del serial, no obstante lo anterior en la cláusula tercera, se anotó que a la terminación del contrato, el comodatario deberá devolver al comandante el bien en el mismo estado que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimo, lo que permite inferir que se encuentra a su cargo los daños que se ocasionen al mismo y de ahí que tenga legitimación en la causa por activa, para invocar perjuicios.

El alegato del recurrente se centra en suplicar la revocatoria de la sentencia y en su lugar se declare la responsabilidad reclamada, reconociendo los daños ocasionados, los que considera están demostrados, por lo que es procedente hacer un estudio sobre los elementos de la responsabilidad.

Como ya se indico anteriormente, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, debe probarse el hecho, la culpa, el daño y el nexo causal entre la culpa y el daño, y para el asunto, la responsabilidad invocada surge en este caso, por la actividad peligrosa de conducción de automóviles que ha desarrollado la jurisprudencia, para lo cual se encuentra el hecho según el informe policial de accidente de transito No. C-0318633 del día 14 de febrero de 2008 a las 12:15 pm, del que no existe reparo por ninguna de las partes. Dado que ambos vehículos se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, demuestra la culpa que aquí se reclama, lo previsto en el artículo 73 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, sobre la que consideró el *a quo* recayó en el vehículo de placa SMK-770 que adelantó a otro vehículo y ocasionó el fatal accidente, según la prueba trasladada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar.

Hasta aquí entonces se encuentra acreditado el hecho y la culpa, por lo que debe centrarse la Sala en el estudio del daño, punto neurálgico que impidió la prosperidad de las pretensiones. Pues bien, de antaño se sabe que el sin acreditar el elemento del daño, no surge la responsabilidad civil extracontractual, así lo dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 2008, radicado 88001-31-03-002-2005-00031-01:

“ De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea la modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era y es imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este ultimo caso, puede confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.”

Conforme a lo expuesto la decisión deberá ser confirmada, pues no se acreditó el daño emergente sufrido, respecto del 15% que dijeron los demandantes le fueron descontados correspondientes del deducible de la póliza del tracto camión de placas AMC-838 modelo 1979, comoquiera que no se acreditó ni siquiera la citada póliza con SEGUROS QBE. Igual suerte corren los daños sufridos por el tráiler No. R21122 serial 101B403 que le fuera entregado a los actores en calidad de comodato, toda vez que no aparece involucrado en el accidente de tránsito, ni ninguna otra prueba en el plenario ubica para el día 14 de febrero de 2008 al remolque en el lugar de los hechos.

Tampoco se acreditó el daño relacionado con el incremento que el tracto camión de placas AMBC-838, luego de habersele realizado una repotencialización , y que según su dicho no fue tenido en cuenta por la aseguradora al momento de reconocer el valor del siniestro, pues si bien se aportaron facturas que dan cuenta de repuestos varios, tal como lo indicó el Funcionario de primer grado, se requería de otra prueba que determinara cuál era el costo del automotor antes y después de la realizada la repotencialización al automotor, ello para poder encontrar la diferencia que demostrara el incremento aducido.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

En cuanto al lucro cesante, ceñido en este caso a la producción que dejaron de recibir lo aquí demandantes, en lo cierto está el *a quo* como quiera que la certificación expedida por la contadora de TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A. se refiere al periodo entre enero y diciembre de 2007, sin que se tenga certeza que para el momento del accidente, esto es, el 14 de febrero de 2008 el citado tracto camión se encontraba en realización y ejecución de algún contrato, aunado a que no aparece en el certificado de tradición del vehículo de placa AMC-838 que esté afiliado a la citada sociedad, pues tampoco aparece en el croquis, ni en los documentos que fueron allegados como prueba trasladada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar y ninguna otra prueba se incorporó para valorar la certeza del concepto.

De acuerdo con lo anterior, no habiéndose demostrado la totalidad de los elementos, en este caso, del daño para estructurar la responsabilidad civil extracontractual, traducida en un perjuicio económico a los actores en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada. No había lugar al estudio de las excepciones de los demandados, ni tampoco del llamamiento en garantía, ante la orfandad probatoria para acreditar el daño reclamado.

Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas a la parte demandante. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes concepto que incluirá el Juzgado de Primera Instancia en la liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el tres (3) de agosto del dos mil diecisiete

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA

(2017), dentro del proceso de declarativo verbal de responsabilidad civil, adelantado por JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ y GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ contra LEASING BANCOLOMBIA SA COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO COMERCIAL “LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO”, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS y llamados en garantías LIBERTY SEGUROS S.A., ROSALBA VERGARA CARRASCO y GERARDO ENRIQUE ARIZA CASTAÑEDA, conforme a lo indicado anteriormente.

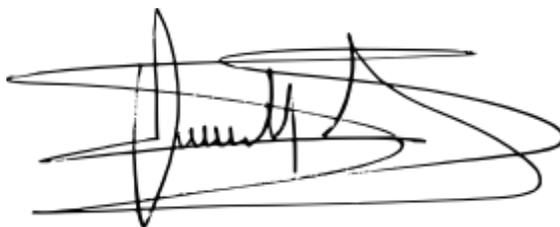
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes concepto que incluirá el Juzgado de Primera Instancia en la liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. P.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

(sigue firma...)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2009-00208-01
DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO ACOSTA FERNÁNDEZ Y
GERMÁN DARÍO ACOSTA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LEASING BANCOLOMBIA S.A, HÉCTOR LIBARDO CASTELLANOS,
LIBERTY SEGUROS S.A.
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA APELADA



ÁLVARO LÓPEZ VALERA

MAGISTRADO